

RESOLUCIÓN (Expte. A 169/96. Guía Contratación Almacenistas Hierro)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 8 de marzo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente la Vocal Sra. Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 169/96 (1.327/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por la Unión de Almacenistas de Hierro de España (U.A.H.E, la Asociación) para la publicación de una GUIA SOBRE CONDICIONES LEGALES DE CONTRATACION EN EL SECTOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 5 de enero de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito sin identificación, en nombre de la U.A.H.E, en el que solicita autorización singular para la publicación en el seno de dicha Asociación de una guía sobre condiciones legales de contratación en el sector del comercio de productos siderúrgicos, en la que se recogería la normativa del sector y las respuestas dadas por Organismos Oficiales a consultas formuladas por la Asociación organizada en apartados relativos a condiciones legales de contratación, transporte propio, IVA, impagos etc.

Con el fin de hacer posible la iniciación del procedimiento, se requirió del solicitante la cumplimentación del correspondiente formulario y la aportación de documentación que no obraba en el expediente remitido, suspendiendo el plazo para la evacuación del informe previsto en el artículo 38.3 de la LDC. La documentación pedida fue remitida el 23 de enero de 1996.

Admitida la solicitud a trámite mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 24 de enero de 1996, se publicó una nota-extracto en el BOE de 5 de febrero de 1996 y se solicitó informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, recibándose escritos emitidos por Hispacoop, Uce, Unae, Unccue y Ocu en los que dichas Asociaciones de Consumidores manifiestan no tener alegaciones que hacer por no afectar directamente a los intereses de consumidores y usuarios.

El Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio), en su Informe preceptivo del artículo 6 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, entiende que no se observa que se dé ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la LDC, ya que la Guía se limita a dar información a los asociados de U.A.H.E. del marco normativo en el que se desarrolla su actividad, por lo que no precisa una autorización singular.

2. Recibido el expediente en el Tribunal el 27 de febrero de 1996 y admitido a trámite mediante Providencia del Presidente del Tribunal del día siguiente, el Pleno deliberó sobre el mismo en su reunión de 5 de marzo de 1996, encargando a la Ponente la redacción de la Resolución.
3. Es interesada la Unión de Almacenistas de Hierro de España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre una solicitud de autorización singular para la publicación de una Guía sobre las condiciones legales de contratación en el sector de la comercialización de productos siderúrgicos y su distribución por correo de forma gratuita a todos los miembros de la U.A.H.E., que se actualizará cuando surjan novedades relacionadas con el objeto de la misma. El Servicio, en su informe, estima que no es de aplicación el artículo 4 de la LDC porque la publicación de la Guía se limita a dar información a los asociados de la U.A.H.E. del marco normativo en la que se desarrolla su actividad y que dicha Asociación *"no emitirá información adicional alguna a la que conste en la legislación o en las respuestas ministeriales, y en ningún caso promoverá acciones que modifiquen la política comercial propia de cada empresa miembro de esta Unión"*, por lo que no se observa que se dé ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la LDC.
2. Para la concesión de una autorización singular es requisito previo que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibidos por el artículo 1 de la LDC para

proceder después a resolver si la concurrencia de los requisitos de su artículo 3 hace que dicho acuerdo sea o no acreedor de una autorización.

3. El Tribunal comparte la apreciación del Servicio en el sentido de que la publicación de una Guía que contenga exclusivamente información relativa al marco normativo en que se desenvuelven las empresas que se dedican a una actividad económica, sin tratar de orientar a dichas empresas sobre su propia política comercial o de favorecer un comportamiento paralelo entre ellas no constituye ninguna práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC y, por tanto, no corresponde la concesión de una autorización en los términos del artículo 4 de la misma.
4. No obstante, el Tribunal estima que, si la Asociación procede a elegir entre diversas alternativas legales en cuanto a las condiciones de contratación recogidas en su Guía, dicha elección supondría una cierta autorregulación que puede condicionar la estrategia comercial particular a seguir por sus empresas asociadas, lo cual constituiría una práctica prohibida del artículo 1 de la LDC de la que serían responsables la Asociación y, eventualmente, algunos de sus miembros.

Esto es lo que parece ocurrir en algunas de las "Condiciones legales de contratación" que se recogen en el anexo aportado, como por ejemplo la exigencia de confirmación escrita por el comprador de la aceptación de ofertas, la sujeción al pago total del precio pactado como condición suspensiva de la transmisión de la propiedad del material vendido o la contabilización separada de los intereses por aplazamiento de pago por entenderse que el precio de oferta tiene que ser para pago al contado. Estas son cláusulas lícitas pero no obligatorias que, de ser incluidas entre las Condiciones legales de contratación, supondrían una autorregulación de las empresas que componen la Asociación, inducirían a error a quien maneje la Guía y podrían tener como objetivo o como consecuencia un comportamiento paralelo entre competidores que infrinje la LDC y no puede ser justificado en los términos previstos por su artículo 3 para la concesión de autorización singular.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

Declarar que la publicación de una Guía sobre condiciones legales de contratación en un sector no es una práctica restrictiva de la competencia sujeta a la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que si, bajo ese título, se publicara una autorregulación sectorial que tuviera por objeto o por efecto la restricción de la competencia en el mercado correspondiente, dicha autorregulación constituiría una práctica prohibida, en principio no autorizable.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución.